

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

INFORME AL PARLAMENTO 2012

TRANSPORTES Y TRÁFICO

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

AL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SOBRE LA GESTIÓN REALIZADA DURANTE 2012

Este texto es una recopilación de cuestiones relativas a la materia de Transportes y Tráfico que se desarrollan a lo largo del Informe Anual al Parlamento de 2012. El contenido íntegro de dicho Informe se puede consultar y descargar en nuestra [página Web](#).

Andalucía 2013

ÍNDICE

SECCIÓN SEGUNDA:	5
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS QUEJAS	5
II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	7
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. ANÁLISIS DE LAS QUEJAS ADMITIDAS A TRÁMITE.....	18
2.3.2. Tráfico y Transportes.....	18
2.3.2.1. Irregularidades en los procedimientos sancionadores por multas de tráfico.....	18
2.3.2.2. Problemas con la regulación del tráfico en nuestras ciudades y vías públicas.....	25
2.3.2.3. Servicio público de viajeros.....	31
SECCIÓN CUARTA:	33
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS	33
I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.	35
II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS	37
TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS	43
SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA	44
1.2. <i>Análisis de la situación en base a las quejas recibidas</i>	44
1.2.15.- Tráfico y transportes.....	44
XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN	45
2.7. <i>Bienestar Social</i>	45
OFICINA DE INFORMACIÓN	47
3.1. <i>Asuntos tratados en las consultas</i>	47

SECCIÓN SEGUNDA:
ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LAS
QUEJAS

II.- URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

1. Introducción.

En este ejercicio debemos mencionar que, por vez primera, los ámbitos competenciales de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda no coinciden en la misma Consejería. El Decreto 151/2012, de 5 de Junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, prevé que los ámbitos competenciales en Ordenación del Territorio y Urbanismo se asignen a ésta, mientras que el Decreto 150/2012, de la misma fecha, por el que se creaba, también, la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Vivienda asigna a ésta las materias competenciales de vivienda, infraestructuras y movilidad.

Continuando con esta división competencial, el ámbito material que aquí tratamos exige que las cuestiones tramitadas en esta área se residencian en dos Consejerías, si bien, a efectos de las relaciones con la Administración Local, la tramitación de los expedientes de queja continua siendo similar a la de otros ejercicios.

Desde un punto de vista material, únicamente destacaremos la evidencia de la desprotección en que amplios sectores de la población se encuentran respecto de la tutela efectiva del derecho a la vivienda. Se trata, sin lugar a dudas, de uno de los derechos constitucionales que, en nuestro país y en nuestra comunidad autónoma, está sufriendo un mayor deterioro en su protección.

Tal afirmación la podemos hacer de manera rotunda por varias razones: la primera, porque la población demandante de vivienda ha crecido por razones demográficas, pero lo está haciendo en un escenario en el que los poderes públicos cuentan con menos medios financieros no ya para potenciar, como sería deseable, sino para mantener las ayudas públicas existentes hasta hace pocos años. En segundo lugar, esa demanda, especialmente de vivienda protegida, está creciendo porque el desempleo e infinidad de cierres de locales de negocio y cese de actividades económicas de empresarios autónomos está haciendo que las familias cuenten con menos recursos para afrontar sus necesidades y, junto a ello, la de un techo digno que, además, suele exigir que se destine un importante porcentaje de los recursos económicos de la unidad familiar a esta finalidad. En fin, en tercer lugar no podemos dejar de mencionar, precisamente en este ejercicio, el gran número de nuevos demandantes de vivienda que está provocando la ejecución de los créditos hipotecarios cuando estos dan lugar a que se produzca la dación en pago o el desahucio y el lanzamiento de los residentes del inmueble.

Se trata, esta última, de una situación extraordinariamente grave que pone al descubierto los efectos que está teniendo la crisis en la prestación de un derecho constitucional que ya se venía prestando y que, además, está evidenciando la, prácticamente, nula respuesta protectora que, hasta ahora, han dado las dos Administraciones con más medios y con mayor competencia legislativa y presupuestaria para atender a la prestación de este derecho: la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma.

Por supuesto, esa ineficiente tutela del derecho no ha sido amortiguada por unas Administraciones Locales con unos recursos muy debilitados y a cuyas puertas llaman,

cada vez más, unas personas pidiendo amparo para atender sus necesidades más básicas y urgentes.

Desde la perspectiva de la colaboración de las Administraciones Públicas, ha sido necesario, conforme a la exigencia de la legislación reguladora de la Institución, declarar las siguientes actitudes entorpecedoras a la labor de esta Institución, todas ellas referidas a Ayuntamientos y sin que ninguna de ellas guarden relación con las Consejerías de Fomento y Vivienda, o de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, que, en términos generales, han mantenido una actitud colaboradora con esta Institución:

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz): En la **queja 08/3704**, el interesado nos exponía que en Febrero de 2008 los representantes de las cuatro comunidades de propietarios que forman la urbanización “El Calvario” de San Roque (Cádiz) reclamaron al Ayuntamiento que cumpliera con lo acordado en el Pleno Municipal de 30 de Enero de 1975, ante la dejadez que venían sufriendo estos bloques desde su construcción en el año 1968. El citado acuerdo fue aceptar la cesión de los terrenos sobrantes de los bloques para que el Ayuntamiento los registrara y escriturara a su nombre, a cambio de realizar la urbanización de los cuatro bloques, dejando los terrenos sobrantes para parques y jardines y de uso común exclusivo para los bloques, para lo que se aprobó en dicho Pleno un proyecto que recogía tanto la urbanización de los bloques como la construcción de dicho parque, siendo los gastos por cuenta del Ayuntamiento.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de San Roque, éste entendía que las obras de urbanización se habían ejecutado (alumbrado público de un vial, construcción de parterres de césped y jardineras, plantaciones de árboles, acceso a bloques y construcción de un muro de contención), aunque algunas de ellas no coincidían con el proyecto redactado en un principio (las escaleras de bajada de la calle Velázquez) y otras se habían sustituido (el camino interior de la urbanización se sustituyó por otro que une las calles Batallón Cazadores de Tarifa con otra promoción). Además, el Ayuntamiento nos decía que se habían detectado obras y ocupaciones de suelo público realizadas por particulares, para la instalación de tendederos y construcción de garajes.

Los vecinos discrepaban ampliamente de esta información, por lo que tuvimos que solicitar un nuevo informe al Ayuntamiento con objeto de que se pusieran en contacto con los vecinos para buscar una solución pactada entre ambas partes pues, en definitiva, las reivindicaciones vecinales se centraban, en síntesis, en que la urbanización de la zona se realizara conforme al proyecto aprobado en el Pleno en 1975, que el servicio de limpieza municipal realizara su trabajo diariamente, se ejecutara en la parte trasera de la urbanización un aparcamiento para los vecinos y se instalaran pantallas para amortiguar el ruido de la carretera. Como respuesta, el Ayuntamiento nos indicó que *“Al día de la fecha se está estudiando por los técnicos municipales la posible solución, si bien es cierto que dada la precariedad económica de esta administración local resulta difícil encontrar los recursos económicos suficientes y necesarios que subsanen esta situación. No obstante se reitera una vez más la voluntad de este Equipo de Gobierno de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos afectados para lo cual una vez se posibilite económicamente la adopción de las medidas necesarias éstas se adoptarán de forma inmediata”*.

A la vista del contenido de este nuevo informe, no cabe sino concluir que nada nuevo se aportaba respecto de la información requerida por esta Institución y, más en concreto, respecto de lo interesado por esta Institución que *“... a la mayor urgencia posible,*

se pongan en contacto con los vecinos promoventes de la queja, con la finalidad de buscar una solución pactada que satisfaga a ambas partes”.

Pues bien, de este escrito, de fecha de salida 18 de Marzo de 2010, no recibimos respuesta alguna, a pesar de todas las actuaciones que realizamos, por lo que, finalmente, tuvimos que dictar la resolución de 24 de Febrero de 2012, por la que declaramos la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) a la labor de investigación de esta Institución. La citada resolución se publicó en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía de 9 de Abril de 2012, pág. 5.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mojácar (Almería): El interesado de la **queja 08/3732**, presidente de una comunidad de propietarios de un edificio sito en la zona de Marina de la Torre, en Mojácar (Almería) había denunciado ante el Ayuntamiento de Mojácar, en varias ocasiones, la construcción de tres transformadores eléctricos en una parcela colindante a la de la urbanización, construcción que él consideraba ilegal, sin que el Ayuntamiento hubiera realizado actuación alguna para restablecer la legalidad, demoliendo y trasladando estas instalaciones a otra zona. Siempre según el interesado, el Ayuntamiento reconocía que la construcción de los tres transformadores eléctricos no contaba con las debidas autorizaciones, pero no habían conseguido que el infractor se hiciese cargo del coste de eliminar los transformadores o, al menos, ejecutar estas obras de forma subsidiaria y después proceder al cobro de esos gastos al infractor.

Durante todas estas denuncias, sólo habían conseguido que se realizara el proyecto para la eliminación de los transformadores, pero las obras a ejecutar de forma subsidiaria no contaban con la dotación presupuestaria, a pesar de los años transcurridos ya (el proyecto de eliminación estaba fechado en 2005).

El Ayuntamiento nos indicó que aún no se había llevado a cabo la ejecución subsidiaria pendiente dada la carencia de recursos económicos municipales, anunciando que se llevaría cuando la coyuntura económica lo permita. Nos volvimos a dirigir al Ayuntamiento recordando que la ejecución subsidiaria se encontraba pendiente desde el año 2003, plazo en que cabía suponer que se habrían producido coyunturas adecuadas para proceder a la misma, siendo así que esta actuación no tenía que suponer una repercusión económica negativa para el Ayuntamiento puesto que los gastos debían repercutirse sobre los incumplidores de la orden dictada.

Por ello, con objeto de poder dictar una resolución definitiva en este expediente de queja, interesamos que se nos indicara el plazo aproximado en el que se podría proceder a ejecutar la orden municipal y que, desde hace tantos años, se venía demorando en perjuicio de los vecinos afectados. Sin embargo, esta petición de informe y a pesar de nuestras actuaciones, no recibimos respuesta, por lo que tuvimos que declarar la actitud entorpecedora de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Mojácar y publicarla en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 3.

* Concejal Delegado del Área de Obras Públicas del Ayuntamiento de Níjar (Almería): El interesado de la **queja 09/967**, presidente de una entidad vecinal del anejo municipal de San José, del municipio almeriense de Níjar, nos relataba que se habían dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento denunciando la ocupación, de parte de la calzada, por un quiosco situado en la calle principal de la barriada, sin que el Ayuntamiento les hubiera respondido.

El Ayuntamiento reconoció en su respuesta que el espacio público ocupado por el quiosco era mayor del autorizado, pero no informaba de las actuaciones municipales tendentes a su recuperación, razón por la que interesamos un nuevo informe para conocer su pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, de esta petición de informe no obtuvimos respuesta, por lo que tuvimos que proceder a declarar la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Níjar, Almería, a esta Institución, declaración que se publicó en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 5.

Ahora bien, tras esta declaración de actitud entorpecedora, el Ayuntamiento nos remitió finalmente su informe, dándonos cuenta de las actuaciones que, con posterioridad, había iniciado el Ayuntamiento de Níjar, dictando la oportuna resolución para incoar procedimiento de protección de la legalidad urbanística por la construcción de un quiosco de 33,63 m² en la vía pública con infracción de la normativa urbanística (una parte por incumplimiento de las condiciones de la licencia concedida en su día y otra parte por no contar con licencia), calificando las obras ejecutadas como manifiestamente incompatibles con la ordenación vigente, indicando la procedencia de reponer la realidad física alterada mediante la demolición de la totalidad del quiosco, dejando expedita la vía pública. También se había dado traslado del informe emitido por los servicios técnicos municipales al Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento para que iniciara, si procedía, los procedimientos sancionadores que en su caso correspondieran por la ocupación del dominio público municipal.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enix (Almería): En la **queja 09/1033**, el interesado nos exponía que en Agosto de 2008 y Enero de 2009 había solicitado al Ayuntamiento almeriense de Enix una compensación económica (en concreto la devolución del IBI pagado en estos años) pues a pesar de que abonaba los correspondientes impuestos como zona urbana de una parcela de su propiedad que adquirió en 1973, sita en una urbanización del término municipal, el Ayuntamiento había certificado que la misma era suelo no urbanizable, pero el Ayuntamiento no contestaba a su solicitud.

Sin embargo, a pesar de nuestras actuaciones, no recibimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a declarar la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enix, que fue publicada en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 6.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba): El interesado de la **queja 09/2968** manifestaba que no podía ejecutar un proyecto de taller de reparaciones de maquinaria agrícola y automóviles en su parcela porque, con carácter previo, era necesario que se demolieran dos construcciones ilegales. Pese a que el Ayuntamiento había dictado las oportunas resoluciones en los expedientes de restauración de la legalidad urbanística conculcada, ordenando la demolición de las obras ejecutadas ilegalmente, éstas no se habían ejecutado.

Aunque recibimos un primer informe, lo cierto es que el Ayuntamiento no respondía a las alegaciones que había presentado el interesado, por lo que interesamos del aquel que nos mantuviera informados de si se había cumplido lo ordenado y, de no ser así, las medidas que hubiera adoptado para, en su caso, la ejecución subsidiaria de lo ordenado.

Sin embargo, de este escrito no obtuvimos respuesta, por lo que finalmente tuvimos que proceder a incluir el expediente en el Informe Anual Parlamento de Andalucía, declarando la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuente Palmera, Córdoba, publicada en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 10.

De este expediente hubo entrada posterior a la declaración de actitud entorpecedora: Informamos al Ayuntamiento que, finalmente, nos ha contestado que la inclusión en BOPA ya se ha producido, por lo que, en todo caso, en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía se hará constar que, finalmente, se nos remitió la información recabada y se adoptaron las medidas pertinentes para la restauración de la legalidad urbanística en este asunto, aunque lo fuera con notorio retraso.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla): En la **queja 09/3243**, el interesado nos exponía que tenía una placa de vado por cochera, pero no podía hacer uso de ella debido a las mesas y veladores que una discoteca instalaba frente a la cochera. El problema estaba en que los veladores no respetaban la zona asignada y señalizada, por lo que existía el riesgo de atropellar a una persona para acceder a la cochera, por lo que volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento para que, por parte de los agentes de la Policía Local, se verificara que los veladores ocupaban sólo el espacio autorizado y, en caso contrario, se requiriera al propietario de la actividad a que cumpliera con las exigencias a la hora de autorizarle la instalación de los veladores.

Sin embargo, no recibimos respuesta, por lo que tuvimos que proceder a declarar la actitud entorpecedora a la labor de esta Institución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Algaba (Sevilla), que fue publicada en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 7.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Torrox (Málaga): La **queja 10/2481** la presentó el presidente de una comunidad de propietarios del municipio malagueño de Torrox planteando que la comunidad había dirigido diversas peticiones al Ayuntamiento para resolver algunos de los problemas que le afectaban, sin que se hubiera alcanzado una solución satisfactoria. Entre estos problemas, destacaban cuestiones relacionadas con la salida de humos de los locales comerciales situados en el edificio, vado de cocheras y paso peatonales.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento de Torrox, después de diversas actuaciones y esperar un año y nueve meses, no obtuvimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a declarar la actitud entorpecedora de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Torrox, publicada en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 4.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Salobreña (Granada): La interesada de la **queja 10/3409** nos exponía que en un solar propiedad de su padre se había construido, en el anejo municipal de Lobres, una vivienda, sobre la que venía pagando todos los impuestos como suelo urbano (recogida de basura, saneamiento, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entrada de vehículos, etc.). En el año 2009, los vecinos colaboraron económicamente con el Ayuntamiento para la instalación del saneamiento, en la que ella también colaboró, pero su vivienda no pudo tener este servicio porque no había cota suficiente y la arqueta del saneamiento se quedó a unos metros de su fachada, por lo que tuvieron que abonar una bomba para bombear las aguas residuales desde su vivienda a la arqueta del saneamiento.

Después comenzaron las obras para adoquinar la calle en la que estaba su vivienda, pero también estas obras se quedaron a unos metros de su fachada, por lo que la calle estaba parte asfaltada y parte era de tierra y piedras, tramo que no tenía mantenimiento ninguno y nadie se preocupaba de su arreglo.

Tras admitir a trámite la queja y dirigirnos al Ayuntamiento granadino de Salobreña, después de diversas actuaciones y esperar un año y nueve meses, no obtuvimos respuesta alguna, por lo que tuvimos que proceder a declarar la actitud entorpecedora de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Torrox, publicada en el BOPA de 9 de Abril de 2012, pág. 8.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla): La interesada de la **queja 11/2393** nos exponía que era propietaria de una vivienda protegida promovida por el citado Ayuntamiento en el anejo de El Viar, cuyas llaves le fueron entregadas en Enero de 2010. Dados los desperfectos que presentaba la vivienda –que parece eran extensibles a muchas de las viviendas de la promoción-, el propio Ayuntamiento les comunicó que se iba a hacer cargo de las mismas. Transcurrido un plazo de tiempo, en una reunión informativa que mantuvieron con los adjudicatarios de las viviendas, los representantes municipales les informaron que no podían hacerse cargo del arreglo de estos desperfectos, por lo que los afectados acordaron entregar un escrito con los que presentaba cada vivienda. En el caso concreto de la interesada, afectaban prácticamente a la totalidad de la vivienda, desde la entrada, la cocina, el cuarto de aseo y el salón, hasta el pasillo y el baño de la planta alta, pasando por la escalera y elementos ornamentales como puertas de paso, de entrada y patio, ventanas, y humedades. Pese al tiempo transcurrido desde que se entregaron las viviendas, y las gestiones realizadas para que fueran subsanadas las deficiencias, aseguraba que el Ayuntamiento no se había hecho cargo de las mismas de forma completa, limitándose a realizar algunos arreglos puntuales, lo que hacía, justamente, que otros desperfectos aparecieran.

Finalmente y a pesar de todas nuestras actuaciones, tuvimos que proceder a incluir la queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía y declarar la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente al Ayuntamiento de Alcalá del Río, que fue publicada en el BOPA de 13 de Junio de 2012, pág. 10.

También en este caso, el Ayuntamiento, después de esta publicación, nos comunicó que *“en las últimas semanas se están llevando a cabo todas las obras necesarias para subsanar las deficiencias comunicadas por la propietaria a la Delegación de Infraestructura”*. Asimismo, nos indicaban que *“Además, mantenemos contacto con la vecina a fin de que los daños queden arreglados en perfectas condiciones”*, por lo que hacemos constar este hecho.

* Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla): El interesado de la **queja 11/2781** nos exponía que en Febrero de 2010 fue denunciado por la policía local de Lora del Río (Sevilla) por estacionar su vehículo en doble fila, pero no le notificaron el acto al no haber nadie en el vehículo. Por ello, posteriormente recibió la oportuna notificación de inicio del procedimiento sancionador al titular del vehículo. El 29 de Marzo de 2010 comunicó al Ayuntamiento que él no era el conductor responsable de la infracción, pero el Ayuntamiento continuó las actuaciones del procedimiento sancionador contra él, imponiéndole, finalmente, una sanción de 150 euros al considerar que era el autor de los hechos, notificándole esta resolución en Marzo de 2011, nueve meses después de la fecha en la que fue dictada la resolución (30 de Junio de 2010). Por ello, consideraba que se

habían cometido diversas infracciones en el expediente. Tras admitir a trámite la queja y solicitar el preceptivo informe al Ayuntamiento de Lora del Río, no recibimos ninguna respuesta de éste, por lo que, finalmente, procedimos a declarar la actitud entorpecedora del Alcalde-Presidente a la labor de esta Institución, resolución que fue publicada en el BOPA núm. 64, de 17 de Septiembre, pág. 14.

A continuación, se destacan las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del art. 29.1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa al silencio ante demanda de información urbanística de una parcela, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Algarrobo (Málaga) en el curso de la **queja 08/4989**.

- Resolución relativa a silencio municipal ante solicitud de expedición de licencia de primera ocupación, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Ubrique (Cádiz) en el curso de la **queja 09/668**.

- Resolución relativa a la denuncia de diversos colectivos vecinales por malos olores tras obras de mejora del saneamiento municipal, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) en el curso de la **queja 09/4344**.

- Resolución relativa a la denuncia de eliminación de una rampa de acceso para personas discapacitadas en un bloque de viviendas por obras de un local comercial, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga) en el curso de la **queja 09/4346**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal ante los requerimientos en el ejercicio de disciplina urbanística, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Vera (Almería) en el curso de la **queja 09/5127**.

- Resolución relativa al silencio municipal por las denuncias de mal estado de la cubierta de un inmueble, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) en el curso de la **queja 10/1411**.

- Resolución relativa a la existencia de barreras en la calle donde reside una persona con discapacidad, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Ohanes (Almería) en el curso de la **queja 10/1633**.

- Resolución relativa a la negativa municipal a indemnizar al propietario de un vehículo por los daños producidos en éste, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) en el curso de la **queja 10/5266**.

- Resolución relativa a los perjuicios ocasionados por la paralización de una actuación urbanística expropiatoria, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Turre (Almería) en el curso de la **queja 11/144**.

- Resolución relativa a los problemas de accesibilidad en el edificio Metrosol-Parasol de Sevilla, dirigida a su Alcalde-Presidente en el curso de la **queja 11/2468**.

- Resolución relativa a la existencia de obstáculos instalados por un restaurante que impiden el acceso al río Guadalquivir a su paso por Sevilla, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del citado Ayuntamiento en el curso de la **queja 11/5461**.

- Resolución relativa a la ejecución de una rampa en el viario no ajustada a la normativa sobre accesibilidad, dirigida a la Alcaldía-Presidencial del Ayuntamiento de Valle de Abdalajís (Málaga) en el curso de la **queja 11/5702**.

Destacamos también las resoluciones dictadas por el Defensor del Pueblo Andaluz que, aunque tuvieron una respuesta por parte de los organismos a los que se les dirigieron, no fueron aceptadas por estos:

- Resolución relativa a la disconformidad con legalización del cerramiento, dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 06/5400**.

- Resolución relativa al levantamiento de muro que, según el interesado, podría constituir infracción urbanística, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Ogíjares (Granada) en el curso de la **queja 08/3266**.

- Resolución relativa a la ocupación de vía pública por obra paralizada hace más de un año, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Albaida del Aljarafe (Sevilla) en el curso de la **queja 09/3438**.

- Resolución relativa al reintegro parcial a un ciudadano por los gastos efectuados por defectos en la red de alcantarillado, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla) en el curso de la **queja 11/1660**.

- Resolución relativa a la disconformidad con sanción de tráfico, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Sevilla en el curso de la **queja 11/2832**.

- Resolución relativa al mal estado de una carretera de titularidad municipal, por la que se accede a la vivienda del interesado, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Beas (Huelva) en el curso de la **queja 11/3266**.

- Resolución relativa a la posible vulneración de la normativa sobre accesibilidad en un centro deportivo municipal, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) en el curso de la **queja 11/3923**.

- Resolución relativa al retraso en el abono de una subvención para la adquisición de vivienda protegida, dirigida a la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento y Vivienda de Cádiz en el curso de la **queja 11/5640**.

- Resolución relativa a la disconformidad con sanción de tráfico, dirigida a la Gerencia del Servicio Provincial de Gestión y Recaudación Tributaria, dependiente de la Diputación Provincial de Jaén, en el curso de la **queja 11/5717**.

- Resolución relativa a la pasividad municipal por la ejecución de obras de acondicionamiento de una calle, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Mengíbar (Jaén) en el curso de la **queja 12/406**.

- Resolución relativa al mal estado del firme de la carretera A-377, dirigida a la Dirección General de Carreteras, de la entonces Consejería de Obras Públicas y Vivienda, en el curso de la **queja 12/626**.

- Resolución relativa a la exigencia de pago de la tasa de vado a pesar de haber solicitado su baja, dirigida a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Coria del Río (Sevilla) en el curso de la **queja 12/1654**.

En este ejercicio se han incoado, respecto de las materias tratadas en el presente Capítulo, las siguientes quejas de oficio:

- **Queja 12/274**, dirigida a la Secretaría General de Vivienda de la, entonces, Consejería de Obras Públicas y Vivienda, relativa a la obligación de elaborar y aprobar planes municipales de vivienda y suelo, dada la proximidad de la finalización del plazo legal de dos años.

- **Queja 12/325**, dirigida a la Dirección General de Vivienda, de la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa al control del cumplimiento de la obligación legal de constituir los Registros Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

- **Queja 12/540**, dirigida a la Dirección General de Vivienda, relativa al balance del Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012 sobre la construcción de viviendas para la integración social.

- **Queja 12/741**, dirigida al Ayuntamiento Armilla (Granada), por la prohibición, por Decreto de la Alcaldía, de grabar los plenos municipales.

- **Queja 12/1402**, dirigida a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, relativa al retraso en la entrega de viviendas protegidas de la rehabilitación integral de la barriada Cerro del Moro de Cádiz.

- **Queja 12/1566**, dirigida a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, por los retrasos en la tramitación y abono de las ayudas del programa de fomento del alquiler de viviendas de la Junta de Andalucía.

- **Queja 12/1646**, dirigida al Ayuntamiento de Garrucha (Almería), relativa a las molestias que ocasionaba a los vecinos el acceso de camiones para las obras del puerto de Garrucha.

- **Queja 12/1682**, dirigida al Ayuntamiento de Motril (Granada), relativa al aumento de la siniestralidad en una avenida del municipio tras las obras de remodelación.

- **Queja 12/1701**, dirigida al Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), relativa a la inversión de 250.000 euros en mobiliario de playa para discapacitados que no cumple la normativa de accesibilidad.

- **Queja 12/1779**, dirigida al Patronato Municipal de la Vivienda de Cádiz, ante el defectuoso estado de conservación de un bloque de viviendas, debido al desacuerdo sobre qué Administración debe realizar los arreglos.

- **Queja 12/1982**, dirigida al Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), relativa al retraso en la ejecución de una promoción de 302 viviendas protegidas y por los problemas surgidos para la devolución de las reservas de los adjudicatarios que renunciaron a las viviendas.
- **Queja 12/2040**, dirigida a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, relativa a los robos y actos vandálicos en un bloque de viviendas recientemente rehabilitado en una barriada de Sevilla.
- **Queja 12/2443**, dirigida al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), relativa a las obras realizadas por el Ayuntamiento que habían provocado serios desperfectos en la vivienda propiedad de una persona mayor.
- **Queja 12/2457**, dirigida al Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), relativa a la ampliación de los vados en la acera tras pintar los propios vecinos estos vados.
- **Queja 12/2476**, dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), relativa a la ausencia de desarrollo urbanístico por incumplimiento de convenio.
- **Queja 12/2594**, dirigida a la Gerencia Municipal de Urbanismo, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Málaga, relativa a la demanda vecinal de arreglo y mantenimiento de un solar abandonado.
- **Queja 12/2661**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la pasividad municipal ante la denuncia vecinal del mal estado de un inmueble.
- **Queja 12/2692**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a la enajenación de una parcela del patrimonio municipal del suelo y utilizada para edificar viviendas propiedad de una entidad financiera.
- **Queja 12/2714**, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la situación de abandono en que se encuentra un auditorio recientemente construido con fondos públicos.
- **Queja 12/3078**, dirigida al Ayuntamiento de San Fernando, relativa a la demanda vecinal para el arreglo de una plaza debido al estado de abandono en que se encuentra.
- **Queja 12/3146**, dirigida a la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de Málaga, relativa a la posible existencia de viviendas protegidas de régimen general en propiedad desocupadas en Archidona.
- **Queja 12/3662**, dirigida a la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, relativa a la posible existencia de vivienda de promoción pública desocupada en Úbeda (Jaén) desde 2006.
- **Queja 12/3695**, dirigida a todos los Colegios de Abogados de Andalucía, relativa a la creación de oficinas de asesoramiento a personas en riesgo de perder su vivienda por impago de hipoteca.

- **Queja 12/3696**, dirigida a la Dirección General de Infraestructuras, de la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa a la paralización de las obras de arreglo de la carretera que comunica el Valle del Guadalhorce con la A-357, en la provincia de Málaga.

- **Queja 12/3697**, dirigida al Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz), relativa a la demanda vecinal para la limpieza de un solar que, según los vecinos, se había convertido en una escombrera.

- **Queja 12/3704**, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa a la demanda vecinal para que se ordenaran obras de mejora y en seguridad vial de un solar.

- **Queja 12/3899**, dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa a las actuaciones destinadas a que las viviendas protegidas en manos de las entidades financieras sean adjudicadas conforme a la legislación de viviendas protegidas.

- **Queja 12/3972**, dirigida al Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz), relativa a la demanda vecinal para que el Ayuntamiento interviniera para evitar deslizamiento de terrenos.

- **Queja 12/3973**, dirigida a la Consejería de la Presidencia e Igualdad, relativa a que más de 17.000 hogares andaluces se quedarán sin recibir emisión de Canal Sur.

- **Queja 12/4479**, dirigida a la Dirección General de Vivienda, de la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa a la existencia de viviendas protegidas en propiedad desocupadas en el anejo de San José de la Rinconada, del municipio sevillano de La Rinconada.

- **Queja 12/4821**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a las trabas existentes para la tramitación del llamado "bonobús Joven" por parte del Ayuntamiento.

- **Queja 12/4822**, dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), relativa a las viviendas protegidas pendientes de construir por una sociedad municipal en liquidación, sin que se devuelva las cantidades entregadas como reserva a los solicitantes.

- **Queja 12/4896**, dirigida, en vía de colaboración, a la Asociación Española de la Banca, relativa a conocer determinada información estadística sobre las operaciones llevadas a cabo por las entidades financieras tras la aprobación del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de Marzo, de Medidas Urgentes de Protección de Deudores Hipotecarios Sin Recursos.

- **Queja 12/5246**, dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa a los procedimientos de concesión de subvenciones de rehabilitación que sólo deben exigir desembolsos previos a los solicitantes cuando haya seguridad de disponibilidad presupuestaria.

- **Queja 12/5369**, dirigida al Ayuntamiento de Granada, relativa al foco de inseguridad tras la paralización de una urbanización a medio construir.

- **Queja 12/5384**, dirigida al Ayuntamiento de Almogía (Málaga), relativa al mal estado en que se encuentra la carretera de acceso al municipio.

- **Queja 12/5385**, dirigida al Ayuntamiento de Almería, relativa a la construcción de un aparcamiento subterráneo que lleva un año y medio de retraso.

- **Queja 12/5600**, dirigida al Ayuntamiento de Málaga, relativa al grave y peligroso estado de una escalera-pasarela.

- **Queja 12/5609**, dirigida al Ayuntamiento de Granada, relativa al descontento vecinal por la eliminación de paradas de autobuses.

- **Queja 12/5633**, dirigida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), por el grave estado de un inmueble

- **Queja 12/5776**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a las supuestas presiones del sector del taxi para la subida de tarifas del bus urbano al aeropuerto de Sevilla.

- **Queja 12/5777**, dirigida al Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), relativa a la problemática de urbanizaciones sin concluir sus obras de urbanización y no recepcionadas.

- **Queja 12/6012**, dirigida al Ayuntamiento Córdoba, relativa a los criterios seguidos en la baremación para la adjudicación de viviendas de titularidad pública en Córdoba.

- **Queja 12/7121**, dirigida a la Consejería de Fomento y Vivienda, relativa a las medidas en materia de vivienda tras la Jornada de Trabajo de Defensores del Pueblo de Oviedo.

2. Análisis de las quejas admitidas a trámite.

2.3.2. Tráfico y Transportes.

2.3.2.1. Irregularidades en los procedimientos sancionadores por multas de tráfico.

El interesado de la **queja 11/2832** nos exponía que el pasado 7 de Noviembre de 2010 recibió notificación de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla de una sanción denunciada por personal de AUSSA, acusándole de haber cometido la misma la mañana del 25 de Septiembre de 2010, por haber estacionado su vehículo al principio de la calle Julio Cesar sin ticket en zona azul. Mantiene que ello es incierto ya que únicamente detuvo su vehículo dejando el motor al ralentí para recoger a su esposa y que también es incierto que no se le entregara la denuncia por estar ausente ya que, incluso, habló con los controladores a los que explicó tal circunstancia.

En relación con los hechos expuestos, el interesado interpuso recurso de reposición contra la resolución dictada en el expediente sancionador de tráfico, por lo que interesamos del Ayuntamiento de Sevilla que nos diera respuesta de la resolución que adoptara en el mismo.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento se nos daba cuenta de la resolución desestimatoria dictada ante el recurso de reposición del reclamante, basándose

substancialmente en que, en el expediente administrativo, existe constancia tanto de la denuncia como de la ratificación de la misma, así como del oportuno informe de controladores. En cualquier caso, de la documentación que nos ha sido remitida por el reclamante y el Ayuntamiento, no consta que la denuncia fuera ratificada por ningún Agente de la Autoridad encargado de la vigilancia del tráfico, sino únicamente por dos controladores cuya denuncia, como es pacífico, solamente tiene el carácter de prueba testifical y, por consiguiente, no goza de la presunción de veracidad de las que se denuncian por Agentes de la Autoridad.

A la vista de estas circunstancias, trasladamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla nuestras consideraciones, pues es importante hacer notar que, en las alegaciones presentadas por el reclamante en el curso del expediente sancionador, hacía constar lo siguiente: *“Si decide continuar el expediente iniciado, me permito sugerirle que el Personal que intervino en el mismo se provea de una prueba fehaciente y la aporte como testimonio deducido, porque por mi parte sí dispongo de tres (3) testigos, que presentes en la zona, siguieron todo el proceso que les he relatado sobre la presunta falta cometida, y se sentirán felices de colaborar”*.

Tales expresiones denotan inequívocamente, a juicio de esta Institución, una clara solicitud de aportación de prueba testifical en el expediente sancionador, petición que no fue considerada en la resolución que, posteriormente, se dicta a pesar de que, dado el valor de mera prueba testifical de la denuncia de los controladores y la rotunda afirmación contradictoria del afectado en cuanto a haber incurrido en la infracción denunciada, resultaba especialmente indicada.

El Ayuntamiento mantuvo la sanción sin que, en ningún momento, procediera a abrir un periodo de pruebas, por lo que formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** con objeto de que, previos trámites legales preceptivos, se cumplimenten las actuaciones necesarias para dejar sin efecto la resolución sancionadora adoptada, retrotrayendo las actuaciones en el procedimiento sancionador, acordando la apertura del periodo de prueba solicitado por el interesado y dictando, tras su práctica y el resto de las actuaciones necesarias, la resolución que se estime procedente. Entendemos que, en caso contrario, no se estaría reconociendo el derecho a la presunción de inocencia del reclamante habida cuenta de que no se le ofrece opción alguna de contradicción a la prueba testifical de los controladores firmantes de la denuncia.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento a esta resolución no consideraba ajustado a derecho dejar sin efecto esta resolución pues se había adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pues entendían que no habían vulnerado el derecho a la presunción de inocencia pues habían considerado, de acuerdo con el art. 80 de la Ley 30/1992, que no era necesaria la prueba testifical. La discrepancia entre la duración de la parada o estacionamiento efectuada por el denunciado *“cuando la utilización de estos espacios está sometida al pago de una tasa conforme a la Ordenanza de Circulación en su particular referido al estacionamiento regulado en superficie que vincula por igual a todos los ciudadanos sin distinción cuyo incumplimiento constituye una infracción de tráfico”*.

Continuaba su escrito el Ayuntamiento indicando que *“La práctica de la prueba testifical que propone el denunciado para corroborar su versión en este caso resultaría irrelevante para la resolución del procedimiento. Estaríamos ante testimonios parciales carentes de objetividad y neutralidad frente a los testimonios de otros dos particulares que tienen encomendada la labor de controlar la utilización de los espacios públicos afectados*

por la regulación de la mencionada Ordenanza. Confrontar testimonios de igual valor probatorio respecto de un hecho que no es el determinante de la infracción, resulta innecesario. De practicar dicha prueba se estaría en el mismo punto de partida: valorar y determinar cuál de los testimonios merece mayor credibilidad. Dada la situación sólo es posible hacer la siguiente consideración: No existen razones fundadas para dudar de la objetividad e imparcialidad de los controladores que ratifican los hechos denunciados y presenciados por ellos mismos en el cumplimiento de su deber de vigiar el cumplimiento de la ordenanza reguladora de la Zona ORA". Por todo ello, consideraban que no podían llevar a cabo la recomendación formulada, puesto que el trámite de prueba había sido desestimado motivadamente, conforme exige el ordenamiento jurídico sin que por ello se hubiera vulnerado la presunción de inocencia del denunciado.

Esta Institución disenta claramente de tal consideración, por cuanto, dado que las denuncias de los controladores carecen del valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad y que el afectado aportaba tres testigos que podían acreditar que no se había producido la infracción denunciada, nos reiterábamos en que resultaba especialmente indicada la práctica de prueba testifical solicitada.

De esa manera, hubiera podido efectuarse por el órgano sancionador una valoración más ponderada del tiempo efectivo de detención del vehículo y, en base a ello, de si se había podido incurrir o no en la infracción denunciada, puesto que la Ordenanza reguladora permite la detención del vehículo en zona ORA siempre que el conductor permanezca en el interior y la parada no exceda de diez minutos. El reclamante defiende que el tiempo de detención no excedió del máximo permitido y que permaneció en el interior del vehículo y lo avala con el testimonio de tres testigos que, en principio, gozan del mismo valor probatorio que el de los controladores al no tratarse de agentes de la Autoridad. La denegación de la práctica de la prueba solicitada afecta, a juicio de esta Institución en este caso, al derecho a la presunción de inocencia del denunciado.

Por lo demás y aunque el Ayuntamiento citaba en su respuesta dos sentencias (Sentencia 51/2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, de 27 de Enero de 2009 y 64/2010, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 12 de Sevilla, de 26 de Febrero de 2010), al margen de no constituir jurisprudencia y no tratarse de hechos idénticos, a nuestro juicio podían ser rebatidas o cuestionadas en base a otras sentencias, como la transcrita por esta Institución en la Recomendación formulada. Por ello y entendiendo que no se había aceptado nuestra resolución, dimos por concluidas nuestras actuaciones procediendo a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía.

La interesada de la **queja 11/4572** nos exponía que, en Enero de 2011, le fue notificada una sanción de tráfico por aparcamiento indebido y que le entregaron en el acto, reconociendo por su parte la infracción y mostrándose dispuesta a su abono con el descuento correspondiente. Sin embargo, este abono no pudo efectuarlo debido a un error en la fecha que, en el boletín de denuncia, indicó el agente denunciante. De ello, se han inferido una serie de perjuicios para la interesada que se ha visto embargada finalmente por una cuantía muy superior a la que habría debido afrontar mediante el pago reducido de dicha sanción en el periodo voluntario.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, Sevilla, recibimos la respuesta de esta Corporación Local que nos exponía los antecedentes de este asunto, los pasos seguidos en el procedimiento y se concluía señalando que no se debe acceder, por

las razones que se exponen, a la revisión del expediente sancionador que afecta a la interesada. Ante esta respuesta, trasladamos nuestras consideraciones al respecto:

Sin embargo, lo que no queda desvirtuado en modo alguno por parte de ese Ayuntamiento es el hecho cierto de que la fecha que figuraba en el boletín de denuncia en que se había cometido la infracción era la de 26 de Octubre de 2010. Se trata de un error material del Agente, no imputable a la persona sancionada que, en su momento, pudo ser rectificado tras las gestiones de la reclamante, pero que no se hizo, teniendo la consecuencia de la tramitación del procedimiento sancionador sin rectificar la fecha de la denuncia, ni tener en cuenta tales gestiones de la interesada, desencadenando la posterior recaudación en vía ejecutiva de la sanción impuesta.

Y ello por cuanto no parece cuestionada la voluntad de la interesada, desde el primer momento, de hacer frente con carácter inmediato al pago de la sanción impuesta, hasta el punto de que, al día siguiente de su imposición, se personó en la entidad bancaria con tal finalidad, impidiéndoselo ello por parte de personal de dicha entidad bancaria alegando el defecto formal de la fecha, también reconocido, en el impreso de la multa. Ante dicha circunstancia, la interesada, persistiendo en su voluntad de hacer frente al pago de la sanción, se persona el mismo día en la Comisaría de Policía Local, donde le informaron, siempre según la interesada, en atención a lo sucedido en el banco que *“hablaría con el agente para mandarme una notificación con la fecha correcta para que pudiera pagarlo, que esperase en casa, y que desde el día en que me lo notificaran correctamente, tendría entonces veinte días para pagar con descuento...”* Todas estas gestiones de la afectada no han sido negadas por ese Ayuntamiento que, por otra parte, no ha estimado conveniente abrir un periodo probatorio acerca de su veracidad.

Es cuestionable que no se haya abierto una actividad indagatoria sobre estas gestiones de la reclamante, requiriendo al Agente que, en la fecha señalada, se encontraba en la Comisaría para que indique si, efectivamente, informó a la misma de que esperara en su domicilio una notificación de la denuncia con la fecha correcta de la infracción, que podría abonar voluntariamente con el descuento previsto.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente **Recordatorio** del deber legal de observar en la tramitación de los expedientes sancionadores, como el que afecta a la interesada, los principios de buena fe y confianza legítima recogidos en el artículo 3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de ajustar su actuación en general a la que corresponde a una administración de servicio a la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 103.1 de la Constitución, así como en los artículos 31 y 40 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que reconoce el derecho a una buena administración y la efectividad de los principios rectores de las políticas públicas como los antes citados.

También formulamos **Recomendación** para que, mediante los trámites legales que resulten preceptivos, se retrotraigan las actuaciones en este procedimiento sancionador, rectificando el error material existente en el mismo, de forma que se notifique correctamente la denuncia formulada a la interesada a los efectos procedentes, tal y como en su día le fue manifestado a la misma por el Agente de Policía, que representaba al Ayuntamiento en ese momento y que, por ello, no puede ir contra sus propios actos, no actuando en el sentido indicado por el mismo y prosiguiendo el expediente sancionador sin nueva notificación a la interesada.

En su respuesta, el Ayuntamiento aducía que el error materia en la fecha de la denuncia fue un error a la hora de plasmar la fecha, mucho más cuando se trataba de los primeros días de un año nuevo, error que se subsanó a la hora de tramitar el expediente pues la interesada sabía la fecha correcta de la infracción, pues firmó el correspondiente boletín. Respecto de la información que trasladaron a la interesada desde la Policía Local, en el Negociado de Multas que existía en la Jefatura de Policía Local, que tiene personal con turnos de mañana y tarde, no les constaba que informaran así a la interesada. Por todo ello y dado que, para el Ayuntamiento, la finalidad que se había perseguido era el cumplimiento de la norma en satisfacción del orden público, consideraban que no procedía retrotraer las actuaciones del expediente. Por tanto, entendimos que no se había aceptado nuestra resolución al discrepar el Ayuntamiento, de forma argumentada, de la misma. En consecuencia, procedimos a incluir este expediente de queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía, dando así por concluidas nuestras actuaciones.

En la **queja 11/4574**, el interesado mostraba su disconformidad con una sanción de tráfico que, tras denuncia de un agente de la Guardia Civil (al que no creía competente para sancionar en el casco urbano), le había impuesto el Ayuntamiento de La Rinconada (Sevilla), pues consideraba que se estaba produciendo un abuso de autoridad del citado agente con connivencia municipal.

En concreto, nos relataba que en Mayo de 2011 y dentro del casco urbano de San José de la Rinconada, fue multado por un agente de la Guardia Civil, que le hizo entrega de un boletín de multa del Ayuntamiento de La Rinconada. El reclamante estima que dicha sanción constituye un abuso de autoridad ejercido por el agente en cuestión.

Formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Rinconada **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 7, 73.2 y 75 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que respectivamente regulan las competencias municipales en materia de ordenación del tráfico, consideran actos de iniciación del procedimiento sancionador a las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico y notificadas en el acto al denunciado y atribuyen valor probatorio a las denuncias de tales agentes.

También formulamos **Recomendación** de que, en lo sucesivo, para evitar confusiones y vicios en la tramitación del procedimiento sancionador, ese Ayuntamiento deje de entregar sus propios boletines de denuncia a los agentes de la Guardia Civil que, en todo caso, podrán presentar sus denuncias voluntarias por posibles infracciones en vías urbanas ante el Ayuntamiento a través del medio que estimen más conveniente, pero absteniéndose de notificárselas, como si de agentes de la Policía Local se tratara, directamente a los ciudadanos y firmadas por ellos y **Recomendación** de que, a través del procedimiento que resulte procedente, se deje sin efecto la sanción impuesta al reclamante, toda vez que el procedimiento sancionador no fue iniciado por la Administración municipal competente para ello.

De la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento de La Rinconada entendimos que se había aceptado nuestra resolución por cuanto:

1. La Jefatura de Policía Local iba a elaborar un formulario para dar el trámite oportuno a las denuncias voluntarias formuladas por los agentes de la Guardia Civil,

indicando en el mismo la prohibición de practicar la notificación en el acto así como que este documento “no conllevará el inicio del procedimiento sancionador” y que los agentes de la Guardia Civil deberán entregar en las dependencias municipales para dar curso al procedimiento, que se iniciará de oficio mediante Decreto del Delegado Municipal correspondiente.

2. Se había procedido a anular la sanción impuesta al interesado, ordenando la devolución del ingreso indebido.

3. De todas estas actuaciones iban a dar traslado a la Comandancia de la Guardia Civil a los efectos procedentes.

4. También nos trasladaban la petición formulada por el Subinspector Jefe de la Policía Local que *“sugiere que dicha Institución instará al Ministerio del Interior una modificación del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, Ley de Tráfico, para que, en aras a los principios que rigen las relaciones interadministrativas y que inspiran el actuar de las Administraciones Públicas, se dotara de dicha competencia a la Guardia Civil en los términos municipales, dado que su labor de apoyo en municipios como éste es esencial, garantizando una mayor protección de la seguridad vial”*.

Entendimos, por tanto, que se había aceptado nuestra resolución de forma plena, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones en la citada expediente de queja. Respecto de la petición que nos formulaban, trasladamos al Alcalde-Presidente que, al tratarse de la posible modificación un texto legal estatal, excedía de nuestro ámbito de competencias, aunque entendíamos, al tratarse de una cuestión que, de alguna manera, podría afectar al principio de autonomía local, más adecuado que cualquier iniciativa de ese tipo podría ser planteada en el seno de la Federación Andaluza o Española de Municipios y Provincias para su debate y aprobación de propuesta de modificación normativa, si dicho Organismo lo estimaba oportuno.

El interesado de la **queja 11/5717** nos exponía en su escrito de queja que, en su día, fue sancionado por el Ayuntamiento de Andújar (Jaén) por una infracción de tráfico. En todas las ocasiones en las que el Servicio Provincial de Gestión y Recaudación Tributaria, dependiente de la Diputación Provincial de Jaén y que tiene cedida la competencia a tal efecto por parte del citado Ayuntamiento, le notificó algún acto en el expediente sancionador, presentó alegaciones o recursos administrativos, según correspondiera, mostrando su disconformidad con esta imposición y a todos ellos se respondía, siempre según el interesado, sin motivar los actos administrativos.

Por todo ello, formulamos al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, de la Diputación Provincial de Jaén, **Recordatorio** del deber legal de observar los artículos 113.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 15.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

También formulamos **Recomendación** con objeto de que, previos trámites legales que resulten preceptivos, se retrotraigan las actuaciones en el procedimiento sancionador que afecta al reclamante, pronunciándose el órgano sancionador de forma expresa sobre lo alegado por el mismo, poniendo en cuestión que la señal de tráfico que motivó la formulación de la denuncia se ajustara a las características y requisitos exigidos

por la normativa vigente en materia de señalización de tráfico y seguridad vial, dictándose a continuación la resolución que proceda en el expediente sancionador.

En la respuesta que recibimos de la Diputación Provincial ésta consideraba que la resolución dictada por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria estaba suficientemente motivada, por lo que no aceptaban nuestra Recomendación. Por ello, procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones y a incluir la presente queja en el Informe Anual al Parlamento de Andalucía ante la discrepancia expresada con el contenido de nuestra Resolución que, de forma argumentada, nos trasladó el citado organismo.

En la **queja 11/6257**, el interesado se dirigió a esta Institución por las actuaciones administrativas del Ayuntamiento de Tocina (Sevilla) tras imponerle una sanción de tráfico, siendo así que, en el momento de dirigirse a esta Institución, estaba pendiente de resolverse el Recurso de Reposición que interpuso ante la resolución del expediente, por la que se le imponía una sanción de 500 euros y retirada de 6 puntos del carné de conducir.

Una vez que tuvimos conocimiento de que el Ayuntamiento había resuelto, desestimándolo, el Recurso de Reposición interpuesto por el interesado, dimos traslado del mismo al interesado para que presentara, ante esta Institución, las alegaciones y consideraciones que creyera oportunas con objeto de resolver el expediente de queja.

En tal sentido, nos remitió copia íntegra de la resolución desestimatoria dictada por el Ayuntamiento acerca de su recurso de reposición sustentada fundamentalmente, al margen de las cuestiones formales del contenido del documento de denuncia, en el valor probatorio que el art. 75 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye a las denuncias de los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

Pues bien, analizando los hechos objeto de este expediente, se aprecia que la presunta infracción se produce con fecha 4 de Julio de 2011, realizando los Agentes una diligencia de síntomas externos y formulando denuncia en la que se atribuye al interesado la muy grave infracción de conducir su vehículo habiendo ingerido sustancias estupefacientes. Tras ello, el interesado presentó alegaciones, argumentando entre otras consideraciones, que no se había realizado análisis o prueba médica alguna que corroborara el uso de sustancias estupefacientes y que, por ello, se le pretendía imponer una sanción basándose en la apreciación o creencia subjetiva de los agentes sin haber realizado comprobación veraz alguna.

La exhaustiva regulación de estas pruebas que se establece descarta, a juicio de esta Institución, que se puedan imponer sanciones basándose en la mera apreciación subjetiva de los Agentes de la Autoridad, salvo que se haya producido una negativa a su realización por parte del conductor. Pero es que, además, existe un mandato legal recogido en el apartado 1.7^a del artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dispone lo siguiente:

«Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotor serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse al conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente

signos de haber consumido las sustancias referidas estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia».

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tocina **Recordatorio** del deber legal de observar el contenido de los preceptos constitucionales y legales citados en esta Resolución y, de forma especial, lo dispuesto en el apartado 1.7ª del artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También formulamos **Recomendación** con objeto de que, previos trámites legales preceptivos, se cumplimenten las actuaciones necesarias para dejar sin efecto la resolución sancionadora dictada en el expediente sancionador que afecta al reclamante, por entender que la misma no es ajustada a derecho y supone una posible vulneración de su derecho a la presunción de inocencia que el art. 24. 2 de la CE garantiza para toda la ciudadanía.

El Ayuntamiento de Tocina nos comunicó que habían decidido dejar sin efecto el expediente sancionador de tráfico que afectaba al interesado y, en consecuencia, procedían a anular la sanción y archivar las actuaciones llevadas a cabo en el mismo. Por ello, entendimos que no resultaban precisas nuevas gestiones por parte de esta Institución.

2.3.2.2. Problemas con la regulación del tráfico en nuestras ciudades y vías públicas.

La **queja 10/5189** la presentó la presidenta de una comunidad de propietarios de un inmueble sito en la C/ León XIII de Sevilla, exponiéndonos, en síntesis, que la fachada trasera del edificio linda con la plaza Dolores Fernández. Los vecinos de unos bloques que tienen fachada a esta plaza colocaron, siempre según la interesada, de «motu proprio» y sin autorización, unos postes y cadenas con candado en su entrada, candado que sólo es posible abrir con la llave correspondiente y de la que sólo disponían los vecinos de estos bloques, con el fin último de disfrutar en exclusiva de unos aparcamientos privados sin abono de vado o garaje. El problema estaba en que, en la única entrada de la plaza por la calle Fray Isidoro de Sevilla, existía una señal de emergencia, debidamente señalizada, que había quedado totalmente obstruida por la colocación de estos postes y cadenas con candado.

Al margen de las cuestiones de índole jurídico-privada que puedan subyacer en la controversia planteada, es preciso valorar adecuadamente si la colocación de los postes y cadena en cuestión no viene a desvirtuar el propósito de la señal de prohibido aparcar salida de emergencia que, al amparo de sus competencias y de la normativa reglamentaria, situó la Delegación de Movilidad municipal en la vía pública.

Por todo ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla **Sugerencia** el sentido de que, por parte de los Servicios Técnicos de la Delegación de Movilidad municipal, se valore si la colocación de los postes y cadena en cuestión puede desvirtuar el propósito de la señal de prohibido aparcar/salida de emergencia que, al amparo de sus competencias y de la normativa de seguridad vial, colocó esa misma Delegación sobre la vía pública con la finalidad de garantizar el acceso a la plaza de los vehículos de emergencia.

De concluir tal valoración que, efectivamente, queda desvirtuada la citada señal con la colocación de postes y cadenas sobre terreno privado, interesamos que se adopten

las medidas necesarias para, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda ser atribuible a la comunidad de propietarios, suprimir los obstáculos que impidan o limitan el libre tránsito de vehículos a través de la salida de emergencia del bloque de viviendas.

Ello, por cuanto a esta Institución le preocupa que, como consecuencia de una situación de emergencia que podría plantearse en el inmueble a que se refiere la queja, la instalación mencionada pudiera generar, en cualquier momento, un riesgo cierto para las personas y bienes, que la mencionada Delegación intentó evitar colocando correctamente las mencionadas señales.

De la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento de Sevilla a esta resolución entendimos que se había aceptado su contenido, por cuanto concluía afirmando que existen resortes para legalizar adecuadamente la situación (vados), opinando el Técnico que resulta atribuible a la propiedad del inmueble la responsabilidad por una posible limitación al acceso de vehículos de emergencia y sus consecuencias. Por ello, señala que *“debe requerirse al propietario del inmueble para que legalice la mencionada señalización”*.

Por tanto, nos volvimos a dirigir al citado Ayuntamiento para conocer si se había requerido a la propiedad para que adecue el acceso a la plaza en cuestión de acuerdo con lo señalado en el informe del Jefe de Sección de Obras y Servicios del Ayuntamiento.

En la respuesta municipal se nos informa que el Director General de Movilidad ha requerido a la Comunidad de Propietarios de la Plaza Dolores Fernández para retire la cadena que contraviene la señalización pública ya existente y legalice los estacionamientos de vehículos dentro de la plaza mediante la solicitud de los preceptivos vados. Dicha resolución se va a notificar próximamente a la Comunidad de Propietarios.

Así las cosas, entendimos por tanto que se había aceptado plenamente la Resolución formulada por esta Institución y se ha atendido la pretensión de la interesada sobre este asunto por lo que, ante la próxima retirada de los postes y cadenas, consideramos que el problema se encuentra en vías de inminente solución y damos por concluidas nuestras actuaciones.

También abrimos de oficio la **queja 12/1646** cuando conocimos, por escritos anónimos que nos han remitido vecinos de la localidad almeriense de Garrucha (que fueron enviados mediante correo electrónico en nombre de una plataforma vecinal y que fueron incluidos en la **queja 12/1123**), de las molestias y peligros que ocasiona el paso de camiones de gran tonelaje por el casco urbano de la localidad y la zona de La Marina de Vera cargados de yeso, hacia las obras del Puerto de Garrucha. Siempre según estos escritos anónimos, el ruido y el polvo que ocasionan estos camiones resulta insoportable y constituye un peligro para la salud pública. Por ello, afirman que la solución pasaría porque se regule el tráfico de estos vehículos y su acceso a las obras a través de la entrada original del puerto con ayuda de semáforos. Afirmaban que así lo vienen solicitando ante el Ayuntamiento y ante instancias autonómicas, sin que se haya adoptado medida alguna para la solución del problema.

Tras dirigirnos al Ayuntamiento de Garrucha y después de varias actuaciones, se nos informó que, atendiendo a la demanda vecinal, se había reordenado el tráfico de acceso de camiones al puerto de dicha localidad, procurando minimizar las molestias

producidas, con lo que entendimos que no eran precisas nuevas gestiones por nuestra parte y dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La **queja 12/2606** la presentó el presidente de una asociación sevillana de fomento del uso de la bicicleta, que en su escrito nos trasladaba la disconformidad de la asociación con la restricción del tráfico de ciclistas acordada por el Ayuntamiento de Sevilla por el carril-bici de la calle Asunción, de 16 a 21 horas en días laborables y de 10 a 21 horas durante los sábados y domingos. Consideraba la asociación que esta decisión suponía el cierre definitivo de la vía para los ciclistas, pues la restricción se realizaba en las horas de mayor uso, con lo que entendían que la medida era discriminatoria, precipitada, arbitraria, desproporcionada, injusta e ineficaz y que conculcaba los derechos de los ciclistas. Concluían su escrito demandando al Ayuntamiento audiencia al colectivo de las personas ciclistas en este asunto, haciendo públicos los informes en que se había fundamentado la decisión adoptada y que se estudiaran otras alternativas de solución a los problemas originados que resultaran más proporcionadas y eficaces.

En la respuesta municipal se defendía la legalidad y oportunidad de la medida cuestionada y se señalaba que no resultaba obligado abrir un periodo de información pública para su aprobación por no tratarse de la aprobación de una disposición de carácter general, sino de una aplicación concreta de la misma.

En nuestro escrito final, manifestábamos que, en todo caso, esta Institución sí considera totalmente conveniente que cualquier medida que, aunque lo sea de forma justificada, suponga restringir el disfrute de un transporte alternativo y sostenible como la bicicleta, cuyo uso está siendo impulsado y fomentado por distintas administraciones, singularmente los municipios, debería adoptarse, siempre que sea posible y aunque no exista obligación legal para ello, contando con la participación y el consenso de las asociaciones de ciclistas más representativas.

También venimos defendiendo, y así lo hemos manifestado en distintas resoluciones y foros, la necesidad de avanzar en un modelo de movilidad sostenible que favorezca el uso de la bicicleta, sin detrimento de la seguridad y comodidad tanto de peatones como de ciclistas. Ello pasa, entre otras cosas, por dar cumplimiento a las propias determinaciones de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas que, en su artículo 37, dispone que «El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto vías como estacionamientos, seguirá los criterios determinados en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, respetando en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial».

Es por ello que entendemos que la restricción del tráfico de bicicletas en la calle durante tan amplios espacios temporales sin prever medidas o itinerarios alternativos supone privar de continuidad a la red ciclista de la ciudad en esta zona, cuando uno de los objetivos de una red eficiente de estas características es el de garantizar que sea un transporte alternativo, lo que consideramos que sólo se consigue si se garantiza el desplazamiento en bicicleta a los puntos y zonas de uso más intensivo por la ciudadanía.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla **Recomendación** de que, dado que la implantación de cualquier medida de ordenación de espacios públicos genera, como ha ocurrido en este caso, controversias y distintas opiniones, en lo sucesivo, con carácter previo a su adopción y aún cuando no exista obligación legal para ello, se establezca un periodo de alegaciones o información pública

para que los ciudadanos y colectivos afectados, puedan aportar sus puntos de vista, lográndose así, al incorporar y tener en cuenta aquellas aportaciones que resulten positivas y convenientes, un mayor consenso y aceptación de la ciudadanía, sin menoscabo de la obligada defensa del interés general cuya competencia es irrenunciable por parte de quien ostenta el «ius variandi» en materia de ordenación del tráfico.

También formulamos **Recomendación** de que, en aras a evitar cualquier posible confusión de la ciudadanía, se revise la actual señalización del tramo de la calle Asunción afectado por parte de los Servicios Técnicos municipales, efectuando en caso de estimarse preciso las modificaciones de la misma que sean necesarias. Con la misma finalidad, dando cumplimiento a la Disposición Adicional de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas, se debe proceder a la elaboración del catálogo general calificando las vías e itinerarios ciclistas dentro de algunas de las categorías existentes en el anexo para público conocimiento de los ciudadanos.

Por último, también formulamos **Recomendación** de que, con objeto de que, tal y como está previsto en el artículo 37 de la Ordenanza Municipal de Circulación de Peatones y Ciclistas, se dé continuidad a la red ciclista y dado que, ante la restricción al tráfico de bicicletas en los días y horarios señalados por la calle Asunción, se ve interrumpida, se adopten las medidas alternativas precisas para garantizar la movilidad segura de las personas usuarias de la bicicleta que se han visto afectadas por tal restricción.

En la respuesta que nos remitió el Ayuntamiento, aunque éste se remitía a la competencia municipal para regular el tráfico en las zonas urbanas, se defiende que, en todo caso, la Ordenanza de Peatones y Ciclistas sí contó con el periodo de información pública y audiencia de los interesados, resolviéndose las mismas antes de su aprobación definitiva. Por ello, parece defenderse que no es necesario un nuevo trámite de alegaciones cuando la decisión adoptada se realiza al amparo de dicha Ordenanza.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las Recomendaciones substanciales que contenía la Resolución, se manifiesta que se han emitido las correspondientes instrucciones al Servicio de Proyectos y Obras para que se revise la actual señalización del tramo de la calle Asunción y se efectúen las modificaciones necesarias para evitar posibles confusiones. También se añade que se ha librado oficio a la Gerencia Municipal de Urbanismo para que se proceda a la elaboración del catálogo general calificando las vías e itinerarios ciclistas, entre ellos lógicamente el de la calle Asunción, dentro de algunas de las categorías existentes en el anexo de la Ordenanza.

Por último, en cuanto a la Recomendación relativa a la necesidad de dar continuidad a la red ciclista y adoptar medidas para garantizar la movilidad de las personas que se han visto afectadas por la restricción del tránsito de bicicletas por la citada calle, se indica que está siendo objeto de estudio la posible implantación del carril bici en la calle Juan Sebastián Elcano.

Analizada esta respuesta, entendemos que, en lo substancial, cabe considerar que se acepta la Resolución formulada por esta Institución y que, de alguna manera, se puede estimar que se encuentran en vías de solución los problemas para la movilidad y seguridad de peatones y ciclistas derivados de la restricción del tránsito de bicicletas por la calle Asunción, por lo que esperando que las medidas anunciadas sean puestas en

prácticas a la mayor brevedad posible tras llevar a cabo los trámites necesarios con tal finalidad, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

También esta asociación presentó la **queja 11/3413** exponiéndonos su disconformidad con las deficiencias que, a su juicio, presentaba el trazado y características del carril-bici de la ciudad de Cádiz, en la zona de El Campo del Sur. Señalaba que este carril-bici ocupa, en este lugar, la práctica totalidad de la acera, impidiendo el tránsito normal de peatones y que, por ello, incumplía lo previsto en los arts. 15 y 18 del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, ya que no se dejaba el espacio mínimo para el tránsito de peatones (1,50 metros), ni poseía pavimento diferenciado. Por ello, indicaba que la conformación de este carril-bici había generado descontento ciudadano y ya había ocasionado algún accidente, así como situaciones conflictivas entre peatones y ciclistas.

Terminaba el interesado pidiendo que se adoptaran por el Ayuntamiento de Cádiz las medidas oportunas para sustituir, al menos, esta parte del carril-bici por una vía ciclista bien acondicionada, que respetara los derechos de ciclistas y peatones a circular libremente y en condiciones de seguridad.

Tras llevar a cabo las actuaciones pertinentes manifestamos que, con ocasión de la implantación del carril-bici en otras ciudades de Andalucía hemos realizado algunas reflexiones que, en relación con este asunto, resulta conveniente recordar. Así, creemos que, en el diseño del carril bici sobre la ciudad consolidada, no debe optarse en lo posible por el modelo de acera-bici, ocupando en exceso la acera preexistente y que venía siendo disfrutada por los peatones, salvo cuando se implante como consecuencia de ampliar la acera sobre espacios que antes estaban destinados al uso de vehículos de motor. Es cierto que la ocupación de la acera por el carril-bici puede evitar costes económicos y conflictos con los usuarios de vehículos a motor, pero se puede deteriorar el espacio y, lo que es peor, el hábitat natural del peatón en la ciudad.

Como consecuencia, no sólo se priva a éstos de un espacio público que venían utilizando cómodamente para trasladarse o pasear, sino que ven reducido aquél de forma ostensible, creándose dificultades, molestias y, a veces, situaciones de riesgo de colisión con los ciclistas. Todo lo cual no se puede considerar que, en términos de movilidad sostenible, sea conveniente, pues aunque se fomenta un modo de transporte sostenible, como es la bicicleta, lo es a costa, en gran medida, de zonas de uso peatonal.

Se debe optar principalmente, aunque pueda generar la oposición de un sector del transporte motorizado, por carriles bici diseñados sobre las calzadas preexistentes y dotados de la protección adecuada. Esta opción tiene la ventaja de que la alternativa sostenible de transporte se crea reduciendo el espacio dedicado al tráfico, con lo que se hace visible la apuesta ambiental de los poderes públicos por potenciar nuevos modelos de movilidad sostenible, reduciendo el espacio destinado a transportes que demandan un gran consumo energético y producen ruido y humos.

El incremento presupuestario que pueda suponer, en su caso, la construcción de infraestructuras públicas de mayor coste, se ve compensado, si se alcanzan, satisfactoriamente, los objetivos antes mencionados.

Por todo ello, formulamos a la citada Autoridad **Recomendación** de que se realicen los trámites para confeccionar un proyecto de mejora del carril bici en las zonas de su trazado que discurren con coexistencia de itinerarios peatonal y ciclista, con objeto de

limitar los efectos negativos que, al parecer, el actual trazado ha tenido en la citada zona del Campo del Sur de esa capital, en singular para las aceras que, hasta su implantación, eran de uso y disfrute de los peatones. También formulamos **Sugerencia** de que se efectúe un estudio de riesgo y siniestralidad del actual carril bici a fin de detectar los puntos en los que se han producido accidentes, alcances o mayores controversias, de forma que, en base a sus conclusiones, se adopten medidas destinadas a disminuir los riesgos detectados.

Como respuesta, el Ayuntamiento nos comunicó que atendían a nuestra Recomendación por lo que iban a realizar los trabajos técnicos oportunos y complementarios para la mejora del carril bici en las zonas en las que coexistía con el tránsito peatonal. Respecto de la Sugerencia, y aunque no tenían constancia de que se hubiera producido algún siniestro, el Área de Transportes y Tráfico del Ayuntamiento iba a realizar los estudios técnicos precisos para que se pudieran adoptar las medidas oportunas para la aplicación de la misma. Con ello y dado que se había aceptado nuestra resolución, dimos por concluidas nuestras actuaciones.

La interesada de la **queja 11/5642** nos exponía que dispone de un vado autorizado para salir de la cochera de un inmueble de su propiedad situado en una barriada del municipio granadino de Vegas del Genil. El problema es que dicho vado no es respetado de forma frecuente por otros vecinos, lo que le origina muchos perjuicios, sin que sus llamadas a la Policía Local para que dichos vehículos sean retirados o se adopten otras medidas para evitarlo, se vean atendidas.

Tras admitir a trámite la queja e interesar el preceptivo informe al Ayuntamiento, cuando recibimos su respuesta entendimos que, efectivamente, puede ocurrir que, en el momento en el que se obstruye ilegalmente el uso de un vado por un vehículo no autorizado, la Policía esté prestando servicio en otro lugar y que, por razón de la prioridad en los servicios o la distancia, no sea posible atender la denuncia de una ciudadana en un momento determinado.

Ahora bien, debemos, también, comprender que quien viene obligado a pagar una tasa por el uso de un vado, de acuerdo con lo establecido en el art. 3. f de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, muestre su malestar cuando éste es ocupado indebidamente por un tercero impidiendo su uso.

Por otro lado, creemos que es, también, comprensible que una vez que presenta la oportuna denuncia y no recibe respuesta por los motivos mencionados en su informe, la ciudadana muestre aún más su malestar por cuanto, en primer lugar se ve obligada a pagar un tributo para poder utilizar el vado, y en segundo lugar cuando necesitó usarlo, no pudo y al requerir la actuación de la Policía Local, no se personó en el lugar de los hechos.

Por ello, formulamos al Alcalde-Presidente de Vegas del Genil **Recordatorio** del deber legal de resolver lo que estime procedente sobre los escritos de denuncia que presente la ciudadanía, habida cuenta que, según la interesada, no se ha dado respuesta al escrito presentado en su día denunciado los hechos. Ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 42 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

También formulamos **Recomendación** en el sentido de que se den las instrucciones precisas para que, sin perjuicio de otras competencias y actuaciones que

lógicamente tenga que desarrollar la Policía Local en el Municipio, vigile el que se respete la señalización y espacios destinados al vado de vehículos.

En la respuesta que nos remitió el citado Ayuntamiento a nuestra resolución, nos indicaban que tomaban conocimiento de la misma y que iban a adoptar las medidas oportunas para mantener el bienestar de la ciudadanía dentro de los medios personales y materiales con los que cuentan. Por tanto, estimamos que se había aceptado la Recomendación formulada por esta Institución, por lo que dimos por concluidas nuestras actuaciones esperando que, en lo sucesivo, no se vuelvan a reproducir los problemas que motivaron la presentación del escrito de queja.

2.3.2.3. Servicio público de viajeros.

Abrimos de oficio la **queja 11/3491** cuando tuvimos conocimiento de diversas anomalías que presenta la Estación de Autobuses Plaza de Armas, de Sevilla. En concreto, el 22 de Junio de 2011, un importante número de usuarios guardaba turno en la estación para obtener billete en el autobús de una empresa que realiza el viaje Sevilla-Huelva. Este hecho se agravó cuando un empleado de la compañía indicó en voz alta que se formara una nueva cola en otra taquilla, lo que generó una gran confusión entre los viajeros. Por otra parte, los ordenadores de la empresa, encargados de asignar los billetes, se “colgaban” muy a menudo, lo que motivó que la salida del autobús se retrasara hasta quince minutos más sobre la hora inicialmente prevista. Además, no existían máquinas automáticas expendedoras de billetes (cuando sí es así en la estación de destino de Huelva), la estación no contaba con aire acondicionado en su sala de espera, etc.

Por nuestra parte, tras recibir el informe los informes interesados, trasladamos a la Dirección General de Transportes que se impulsara el estudio y, en su caso, implantación de una gestión centralizada de reserva y expedición de billetes coordinada con las propias empresas concesionarias (tal como ocurre con el transporte ferroviario), sin perjuicio de las excepciones que, en su caso, pudieran encontrarse justificadas para los servicios de cercanías por su frecuencia e intensidad de uso. De esta forma, la adquisición de sus billetes por los usuarios podría efectuarse sin retrasos, colas o incomodidades y, lo que entendemos muy conveniente para una mayor calidad en la prestación del servicio, podrían adquirirse asientos numerados, evitando nuevas colas de los pasajeros en el acceso desde el andén al vehículo (a veces, se generan situaciones de nerviosismo e inseguridad en tales casos). También permitiría reservar el asiento más adecuado a las preferencias personales de los que queden por expedir, se podría depositar el equipaje en los lugares habilitados sin temer el acceso prioritario de las personas que no lo lleven, evitaría posibles discusiones, controversias, etc.

Por todo ello, formulamos a la citada Dirección General de Transportes, como órgano de coordinación y desarrollo en materia de transportes en nuestra Comunidad Autónoma y partiendo de las funciones que tiene atribuidas, entre otras la elaboración de estudios y normas en materia de transportes y movilidad, la ordenación, explotación e inspección de los servicios de transporte por carretera o la gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente en materia de transportes, **Recomendación** de que, por parte de los Servicios de Inspección se verifique el adecuado funcionamiento, en la Estación de Plaza de Armas de Sevilla y en otras de similar entidad de nuestra Comunidad Autónoma, de los paneles electrónicos informativos, de la megafonía

y del aire acondicionado en las zonas previstas para ello, así como del buen estado de conservación del resto de sus instalaciones, sin perjuicio de que la respectiva gestión de cada estación le corresponda a esa Dirección General, a algún Consorcio de Transporte Metropolitano o a una empresa concesionaria de su explotación.

Igualmente, deberá verificarse la posible frecuente concurrencia de problemas, habituales o puntuales, en la adquisición de los billetes, así como formación de colas, tanto ante los mostradores que los expiden, como en el momento del acceso a los vehículos, dado que, en tales casos, a veces se pueden producir situaciones de nerviosismo y tensión entre los propios usuarios o con los empleados de las empresas concesionarias e, incluso, discusiones o enfrentamientos. Detectadas posibles anomalías o deficiencias, se deberán adoptar las medidas adecuadas para su subsanación a la mayor brevedad posible.

También formulamos **Recomendación** de que esa Dirección General impulse la elaboración de un estudio y, en su caso, implantación en las estaciones de autobuses de mayor entidad y tránsito de pasajeros de una gestión centralizada de reserva y expedición de billetes coordinada con las propias empresas concesionarias, sin perjuicio de las excepciones que, en su caso, pudieran encontrarse justificadas para los servicios de cercanías por su frecuencia e intensidad de uso, resultando obligatoria la instalación de máquinas expendedoras de billetes para las principales empresas transportistas.

La respuesta que nos remitió la Dirección General suponía, a nuestro juicio y en términos generales, la aceptación de nuestra resolución, por lo que procedimos a dar por concluidas nuestras actuaciones, sin perjuicio de que, en nuestro escrito de cierre, formulamos algunas consideraciones a dicho organismo tras valorar positivamente la aceptación de la resolución en orden a la inspección del estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones y servicios de esta estación, tales como paneles informativos, megafonía, aire acondicionado, megafonía, aseos, etc., pues en dicha inspección se concluía el buen estado general de las instalaciones:

**SECCIÓN CUARTA:
QUEJAS REMITIDAS Y NO ADMITIDAS**

I.- DE LAS QUEJAS REMITIDAS A OTRAS INSTITUCIONES SIMILARES.

URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** en la **queja 12/24**, la interesada nos exponía que una compañía aérea le había impedido viajar en un vuelo Málaga-Barcelona con sus dos hijos de 2 y 1 años, porque presentaron como documento de identificación de los niños el libro de familia y se le exigía un documento oficial con foto y, por ello, mostraba su disconformidad con la actuación de la compañía aérea. También, el reclamante de la **queja 12/1711** nos exponía que era uno de los afectados por el abandono del puesto de trabajo de los controladores aéreos en el mes de Diciembre del 2010 y que cuando fue a poner la reclamación le dijeron que todos los gastos ocasionados se los devolverían. Pasado un año y medio había recibido una carta de AENA diciéndole que no paga nada. Al tratarse de problemas que afecta a AENA, dependiente del Ministerio de Fomento, procedimos a remitir las quejas al Defensor del Pueblo de la Cortes Generales.

El reclamante de la **queja 12/2749** nos indicaba que había sido condenado por un delito contra la seguridad vial por sentencia judicial, pero que ahora la Dirección General de Tráfico le requería para realizar un curso de sensibilización y reeducación vial. Mostraba su disconformidad con ello por cuanto la sentencia, ya cumplida, no obligaba a realizar tal curso. Al tratarse de una queja contra actuaciones de la Dirección General de Tráfico, se procedió su remisión al Defensor del Pueblo.

En la **queja 12/3165**, el interesado nos exponía que, tras obtener licencia del Ayuntamiento de Algeciras (Cádiz) para la instalación de un cartel publicitario, resultó que el Ministerio de Fomento le había impuesto una sanción por afectar al dominio público. Al tratarse de una disconformidad con una sanción impuesta por la Administración General del Estado, procedimos a remitir la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

II.- DE LAS QUEJAS RECHAZADAS Y SUS CAUSAS.

1. QUEJAS ANÓNIMAS.

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** en la **queja 12/509**, a través de denuncia anónima, se nos informaba de las supuestas presiones de un Concejal del Ayuntamiento de Almería al Jefe de la Policía Local para que le fuera anulada una sanción de tráfico. Ante la negativa del Jefe de la Policía Local, se indicaba que el mismo había pedido la excedencia en su puesto. Se trataba de acusaciones graves y presuntamente delictivas que determinaban que, sin perjuicio de que, dado el carácter anónimo de la queja, debíamos archivar el expediente, trasladáramos la información recibida a la Fiscalía a los efectos que fueran procedentes. La Fiscalía de Almería nos dio cuenta de que había acordado el archivo de las Diligencias de Investigación que se habían incoado en relación con los hechos objeto de este expediente de queja.

2. FALTA DE COMPLETAR DATOS NECESARIOS.

En **Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** el reclamante de la **queja 12/1985** nos exponía que llevaba luchando durante años para que en su calle pusieran unas bandas sonoras, ya que la curva era tan peligrosa que con que sólo un coche cogiera la curva a 40 km se estrellaba justo en su puerta. Llevaban años sufriendo este problema y le daba mucho miedo salir a la puerta con sus hijos, nadie les ayudaba habían acudido a la Junta de Distrito, Ayuntamiento, Tráfico, etc. La queja se remitió por Internet por lo que, aprovechando que el reclamante debía ratificarse, se le formuló una ampliación de datos, para que nos remitiera fotocopia de las solicitudes o reclamaciones que, por los hechos que nos exponía, hubiera presentado ante el Ayuntamiento de Málaga y, en su caso, de la respuesta obtenida. Dado que no obtuvimos respuesta alguna, entendimos que no precisaba de nuestra intervención en el asunto planteado, por lo que procedimos a archivar su expediente de queja.

En la **queja 12/2065** el interesado nos manifestaba que el día 27 de Octubre de 2011 había recibido una notificación de sanción, por importe de 200 €, indicándole que el período de pago era hasta el día 18/11/2011. La pagó el día 2/11/2011 a través de un cajero automático, esperando que le cobrasen la mitad, por pagarla dentro de plazo, pero el pago fue de 200 €, sin descuento. Nos decía que le parecía muy injusto que por razones ajenas a él, por un error en una notificación, no se le aplicara la reducción oportuna, ya que pagó la sanción en el plazo que se le indicaba en el recibo. La queja se remitió por Internet por lo que era necesario la ratificación en firma del interesado. Procedimos al archivo del expediente al no obtener ninguna respuesta por parte del interesado. Ello, pese a que siempre antes de archivar damos una "segunda oportunidad" es decir, reiteramos la necesidad de que nos aporten los datos.

En la **queja 12/4739**, el interesado, titular de una licencia de taxi en la ciudad de Sevilla, nos indicaba que debido a su enfermedad necesitaba tener a un trabajador a doble turno. Hasta ahora tenía un asalariado, pero cuando éste se marchó voluntariamente y había querido contratar a otro, el Instituto del Taxi le había manifestado que sólo era posible cuando el titular de la licencia estaba dado de baja. En su caso y debido a su enfermedad, sólo podía trabajar en el taxi hasta 6 horas, pero el médico ya no le permitía estar más

tiempo de baja, con lo que no podía hacer frente a los pagos si sólo trabajaba ese periodo de tiempo. Se le formuló ampliación de datos para que se ratificara en firma y que nos enviara copia de los escritos que hubiera enviado al Instituto Municipal del Taxi y al Ayuntamiento de Sevilla y, en su caso, de la respuesta que hubiera recibido. Dado que no obtuvimos respuesta alguna por parte del interesado procedimos al archivo de la queja.

3. DUPLICIDAD.

4. NO IRREGULARIDAD

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** el reclamante de la **queja 12/1559** nos exponía que en la ciudad de Sevilla, en numerosas vías, las personas con diversidad funcional encontraban dificultades insalvables para poder realizar sus desplazamientos diarios de manera autónoma, al mismo tiempo que en demasiadas ocasiones, los desplazamientos sólo podían realizarse a cambio de poner en riesgo su integridad física debido a las permanentes situaciones de inseguridad vial existentes en las aceras y viarios hispalenses. Nos manifestaba que Sevilla está adherida desde el año 2009 a la Convención de la ONU de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Actualmente existen diferentes normativas que regulan las condiciones básicas de Accesibilidad Universal en los espacios públicos que son de obligado cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Sevilla.

Ante esta situación, diversas entidades habían mantenido reuniones con diferentes representantes del Ayuntamiento de Sevilla para solicitar medidas destinadas a mejorar las graves situaciones vividas por las personas con diversidad funcional. En dichas reuniones habían solicitado el cumplimiento de la normativa existente en todas las iniciativas municipales con incidencia directa y transformadora del espacio físico, tanto en las que requirieran de obras como en las que requirieran de otro tipo de iniciativa por parte del Ayuntamiento tales como el control de los veladores en los itinerarios peatonales accesibles, así como en las medidas adoptadas para mejorar la obligada convivencia de los viandantes con los vehículos existentes en el espacio público: bicicletas, motocicletas y automóviles. En este sentido las entidades habían solicitado la adopción de las siguientes medidas por parte de la Delegación de Seguridad y Movilidad:

1. Alternativas dirigidas a mejorar la grave situación de los viandantes y muy especialmente la de las personas con diversidad funcional en espacios del casco histórico en los que los itinerarios peatonales son inexistentes y en los que es necesario que el Ayuntamiento señalice definitivamente la prioridad peatonal junto a limitaciones de velocidad máxima de 20 km/h-30 km/h según viarios.

2. La elaboración de una nueva normativa de Peatones y Ciclistas que prohíba la circulación de las bicicletas por las aceras (con la excepción de determinados menores de edad) y que regule de manera clara las normas de coexistencia de peatones y ciclistas en determinadas zonas peatonales. Siendo necesario que desde el Consistorio se haga cumplir de manera clara la prioridad peatonal, algo que no sucede en la actualidad.

Indicamos al interesado que la problemática que subyacía en su queja, tenía que ver directamente con la actuación de oficio de la **queja 11/5081** que, acerca del deterioro del espacio peatonal, por diversas razones, se observa en la mayoría de las poblaciones de Andalucía y sobre la que esta Institución está pendiente de realizar una valoración global de las respuestas recibidas.

En la **queja 12/5522**, la reclamante nos exponía que habiendo realizado los pasos para solicitar los servicios que proporcionaba el Ayuntamiento de Sevilla de préstamo de bicicleta, SEVICI, observó que no disponía de otro medio para realizar el pago que a través de la misma página web, facilitando los datos bancarios de una tarjeta de crédito. Por consiguiente, habiéndose puesto en contacto con el servicio telefónico que se facilitaba en la página para informar, planteó la posibilidad de realizar el pago por otro medio, como por ejemplo, domiciliación bancaria, o directamente en el banco que señalara al efecto, ya que consideraba que la existencia de ese único medio de pago limitaba su derecho como ciudadana.

Nos manifestaba que con esta limitación de disponer de una tarjeta de crédito y facilitar los datos de la misma a través de una página web, no se estaba facilitando el ejercicio del derecho de uso de ese servicio público, era discriminatorio con las personas que no disponían de ello o no querían facilitar datos bancarios por Internet y consideraba que debía de haber otros medios alternativos para realizar el pago.

La queja no resultó admisible a trámite por cuanto la interesada había formulado reclamación en la misma fecha al Ayuntamiento, razón por la que, por el momento, no se apreciaba retraso en la respuesta municipal que justificara nuestra intervención.

El reclamante de la **queja 12/7008** nos exponía que había abonado al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla) una sanción de tráfico dentro del plazo, con el 50% de descuento. Sin embargo, posteriormente le había llegado notificación para que procediera a su pago. Había presentado escrito aclaratorio de la cuestión al Ayuntamiento con la misma fecha de la queja, razón por la que por el momento no podíamos apreciar retraso por parte municipal en la respuesta que procediera por la queja no resultó admisible a trámite.

5. JURÍDICO-PRIVADA.

6. SIN COMPETENCIA.

7. SUB-IUDICE.

8. SIN INTERÉS LEGÍTIMO.

9. SIN RECURRIR PREVIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

En la **queja 12/5522**, la reclamante nos exponía que habiendo realizado los pasos para solicitar los servicios que proporcionaba el Ayuntamiento de Sevilla de préstamo de bicicleta, SEVICI, observó que no disponía de otro medio para realizar el pago que a través de la misma página web, facilitando los datos bancarios de una tarjeta de crédito. Por consiguiente, habiéndose puesto en contacto con el servicio telefónico que se facilitaba en la página para informar, planteó la posibilidad de realizar el pago por otro medio, como por ejemplo, domiciliación bancaria, o directamente en el banco que señalara al efecto, ya que consideraba que la existencia de ese único medio de pago limitaba su derecho como ciudadana.

Nos manifestaba que con esta limitación de disponer de una tarjeta de crédito y facilitar los datos de la misma a través de una página web, no se estaba facilitando el ejercicio del derecho de uso de ese servicio público, era discriminatorio con las personas que no disponían de ello o no querían facilitar datos bancarios por Internet y consideraba que debía de haber otros medios alternativos para realizar el pago.

La queja no resultó admisible a trámite por cuanto la interesada había formulado reclamación en la misma fecha al Ayuntamiento, razón por la que, por el momento, no se apreciaba retraso en la respuesta municipal que justificara nuestra intervención.

El reclamante de la **queja 12/7008** nos exponía que había abonado al Ayuntamiento de Valencina de la Concepción (Sevilla) una sanción de tráfico dentro del plazo, con el 50% de descuento. Sin embargo, posteriormente le había llegado notificación para que procediera a su pago. Había presentado escrito aclaratorio de la cuestión al Ayuntamiento con la misma fecha de la queja, razón por la que por el momento no podíamos apreciar retraso por parte municipal en la respuesta que procediera por la queja no resultó admisible a trámite.

Dentro del **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** el interesado de la **queja 12/5033** nos daba cuenta de diversas disfuncionalidades e infracciones existentes en materia de accesibilidad en una serie de calles de Sevilla, así como la instalación de bastantes obstáculos que dificultaban, cuando no impedían, la accesibilidad de las personas afectadas por alguna discapacidad relacionada con la movilidad en diferentes espacios de la Ciudad. Situación ésta que se veía agravada con motivo de la Feria y la Semana Santa, lo que hacía que algunas personas discapacitadas optaran por marcharse fuera de la ciudad en esas fechas al no respetarse, tal y como exige el Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se regulan las normas para la Accesibilidad en las Infraestructuras, el Urbanismo, la Edificación y el Transporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la accesibilidad en las diferentes instalaciones que, con carácter temporal o eventual, son necesarias colocar en distintos puntos y espacios de la ciudad (palcos, casetas de feria, etc.). De hecho, de manera singular sobre este último tipo de instalaciones (las casetas de feria) dedicaba un amplio comentario a la necesidad de que se respete su accesibilidad.

Por otro lado, planteaba la necesidad de que se reformara la Ley 1/1999, de 31 de Marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, en lo que concierne al régimen sancionador, ya que estimaba que con la actual normativa no era posible

sancionar a un Ayuntamiento por sus propios incumplimientos en materia de accesibilidad y consideraba, por distintos motivos, que debía de ser revisado el importe de las sanciones pecuniarias. Asimismo, estimaba que debía incorporarse a la Ordenanza de la Feria de Sevilla la exigencia de observar las normas de accesibilidad.

En relación con todas estas cuestiones, en las que se incluía desde una valoración genérica por la falta de respeto a las normas de accesibilidad en la ciudad y, de manera más concreta, con motivo de las fiestas primaverales y singularmente de la Feria de Abril y, al mismo tiempo, consideraba que debían abordarse las mencionadas reformas normativas, le manifestábamos que debía plantear estas cuestiones formalmente ante los distintos órganos competentes. Son estos órganos los que debían valorar el contenido de su escrito y, si estaban conformes con el mismo, realizar las actuaciones oportunas para atender sus pretensiones.

Ahora bien, si una vez que hubiera acudido a aquéllos, no obtuviera respuesta o considerara que la misma no era ajustada a derecho, podía acudir a esta Institución dando cuenta de la respuesta recibida o de la ausencia de la misma, a fin de que iniciáramos, si procedía, nuestras actuaciones en orden a la protección de los derechos que consideráramos vulnerados ante la Administración que legalmente corresponda.

10. SIN PRETENSIÓN.

11. *TRANSCURSO DE MÁS DE UN AÑO.*

En el **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes** en la **queja 12/1562**, el interesado nos exponía que el Servicio de Grúas del Ayuntamiento de Almonte (Huelva) le había producido daños de entidad en su vehículo al retirarlo de la vía pública. Nos manifestaba que tras presentar reclamación, se le solicitó diversa documentación, que aportó, para tramitar su reclamación y no había vuelto a tener noticias. La queja podría haber sido admitida a trámite, pero resultaba que los daños se produjeron con fecha 24 de Mayo de 2010 y los últimos trámites que se efectuaron sobre la misma databan de 21 de Octubre de 2010.

Por ello, la queja no resultó admisible a trámite por más de un año y porque el artículo 142.7 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que la solicitud de indemnización puede entenderse desestimada si no recae resolución expresa.

12. *DESISTIMIENTO.*

En la **queja 12/3395**, afectante al **Área de Urbanismo, Vivienda, Obras Públicas y Transportes**, el reclamante nos exponía que residía en la Estación de San Roque, anejo del término municipal de San Roque (Cádiz), y sólo en este núcleo relativamente pequeño de población eran más de 15 familias que habían elegido la autocaravana como su forma de ocio y veía como cada año estaban siendo más limitados

en su derecho a la libre circulación. Le estaban limitando el acceso a las playas con la colocación de balizas a 2'10 metros de altura para que no pudieran acceder a los aparcamientos y poder disfrutar de ellas como otro ciudadano cualquiera. Solicitaba poder acceder a los aparcamientos y pernoctar cumpliendo con la regulación existente en el Reglamento General de Circulación y en la Instrucción 08/v-74 de la Dirección General de Tráfico. El interesado, al que habíamos formulado una ampliación de datos para que nos adjuntara fotocopia de su reclamación al Ayuntamiento de San Roque, nos expuso que, por el momento, no lo había hecho y nos señalaba que desistía de la tramitación de la queja.

TEMAS TRATADOS EN OTRAS ÁREAS

SECCIÓN PRIMERA: I.- EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ ANTE LA CRISIS ECONÓMICA

I.2. Análisis de la situación en base a las quejas recibidas

I.2.15.- Tráfico y transportes

En cuanto a las quejas recibidas en materia de transportes, en su mayoría afectantes a sanciones de tráfico y servicios de transporte público, debemos manifestar que, en cuanto a dichas sanciones, muchas personas afectadas nos hacen llegar su difícil situación económica, como consecuencia de su precariedad laboral, situación de paro o elevadas cargas familiares, indicando que ello les hace muy difícil afrontar el pago de dichas sanciones, llegando en ocasiones al embargo de saldos de cuentas corrientes destinados al sustento de las más elementales necesidades familiares.

Como reflejo asimismo de esta situación de crisis, que afecta a muchas de nuestras Corporaciones Municipales, que se ven en graves dificultades financieras para poder ejercer sus competencias y atender los servicios públicos municipales, denuncian muchas de las personas sancionadas que existe una gran voracidad recaudatoria de los Ayuntamientos que, con tal de contar con estas aportaciones económicas, imponen un número injustificado de sanciones y tramitan los procedimientos sancionadores sin respetar los derechos y garantías que corresponden a la ciudadanía.

Pasando ya al ámbito de los servicios de Transporte Público, hemos podido detectar que muchos municipios de nuestra Comunidad Autónoma que contaban con núcleos rurales diseminados habían estado financiando total o parcialmente servicios de transporte público hasta el núcleo principal del término municipal para que quienes residen en dichos diseminados pudieran acudir a servicios básicos de tipo sanitario, educativo, asistencial, etc. El caso es que la difícil situación de las arcas municipales les estaba obligando a reducir o eliminar este tipo de servicios, generándose el lógico descontento vecinal por la eliminación de este servicio, que afecta singularmente a las personas ancianas.

También hemos tramitado diversos expedientes de quejas relativas al intrusismo en el sector del taxi que se produce, sobre todo en zonas donde en años anteriores se recepcionó un importante número de inmigrantes, por la presencia de taxis piratas, que ofrecen sus servicios sin garantía alguna, ocasionando el lógico perjuicio a profesionales debidamente habilitados, que vienen a demandar la intervención de las autoridades, ya que la merma de ingresos que se les ocasiona, les impide afrontar sus cargas familiares.

Por último, no queremos dejar de citar la queja que nos llegó ante las dificultades que muchos jóvenes nos trasladaron en la **queja 12/4630** para poder obtener el bonobús joven debido al importante recorte que el Ayuntamiento había efectuado de la dotación prevista para ello.

XII.- POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN

2.7. *Bienestar Social*

...

En la **queja 12/2016**, la reclamante nos informaba que es discapacitada, con una gran dependencia reconocida y que debe usar silla de ruedas para cualquier desplazamiento.

Tras obtener el reconocimiento de su dependencia, manifiesta que empezó a llevar a cabo gestiones ante el Ayuntamiento de su localidad para que se señalizara la prohibición de aparcar vehículos en la puerta de su domicilio, ya que en tales supuestos le resulta imposible entrar o salir del mismo. Accediendo a su petición, indica que se instaló la señalización solicitada.

El problema radica en que conductores desaprensivos siguen aparcando en la puerta de su domicilio y la Policía Local no actúa con la debida eficacia, a juicio de la afectada, para impedirlo y sancionarlo, con los constantes problemas y enfrentamientos que ello le origina.

Por ello, manifiesta que el problema se podría solventar si se autorizara por ese Ayuntamiento la instalación de pivotes u otros elementos semejantes, de forma que se impidan los estacionamientos prohibidos que le afectan de una forma definitiva.

Se descartaba en la respuesta municipal, entre otras consideraciones, la conveniencia de poner pivotes en la zona donde reside la afectada por entender que se crearía un problema de seguridad no asumible por parte municipal y se defiende que la Policía Local sanciona con eficiencia, en la medida de los recursos disponibles, las sanciones que se imponen por aparcar indebidamente en la zona.

Así las cosas, se podía disentir de este posicionamiento municipal, pero se trata de una decisión válidamente adoptada por la Autoridad municipal en el ejercicio de las competencias de ordenación viaria y de tráfico que tiene asignadas. Ello determina que, por más que, como decimos, se pueda discrepar de este criterio, por sí mismo no constituye una irregularidad municipal que permita justificar nuevas gestiones por nuestra parte en torno a este asunto, toda vez que la prohibición de aparcamiento en la zona está vigente y, en última instancia, son los conductores desaprensivos que aparcan indebidamente a los que resultan atribuibles fundamentalmente los perjuicios y molestias ocasionados a la afectada.

La reclamante de la **queja 12/3847** manifestaba que vivía en una calle peatonal, a la que le arrancaron los barrotes que cortaban el paso a los vehículos, ya hacía años, resultando que ahora estacionan hasta tres vehículos industriales de grandes dimensiones; con lo cual tapan la puerta y las ventanas de su vivienda, dado que en la calle no hay aceras, por lo que se ve encerrada, sin ver la luz del día y sin ventilación.

Añadía que la Policía Local le indicó que haría un estudio del problema, pero han pasado cuatro años y todo sigue igual. Según la afectada, los policías locales vienen, les dicen a los infractores que allí no se puede estacionar y se van, con el resultado de que,

al no poner multa ni ningún tipo de sanción, no se molestan ni en mover los vehículos. Y añadía textualmente lo siguiente:

“Cuando he salido de casa para pedir que no taparan la puerta y las ventanas, al final ha acabado en discusión y han llegado a agredirme por lo cual ya he tenido dos juicios de faltas.

El Alcalde dijo que es gente conflictiva y que no quiere enfrentarse a ellos.

Soy una mujer soltera que vivo sola y tengo 41 años, por lo que vivo asustada y temo que me vuelvan a agredir. Son gente de veinte y pocos años y yo me veo mayor para que me peguen cuando quieran y me manden al Hospital.”

Tras solicitar informe al Ayuntamiento, en la respuesta remitida se indicaba que se le contestó a la afectada en el sentido de que, para solucionar el problema de estacionamientos abusivos en la calle donde reside, por parte de la Policía Local no existía inconveniente en que se coloquen unos pivotes a la entrada y salida de la calle, lo que se propuso al Área de Mantenimiento para que decidiera sobre ello.

Nos encontramos a la espera de saber si estos pivotes han sido instalados o lo van a ser en un plazo próximo o, de no ser así, que se nos informe de aquellas otras medidas que se estimen pertinentes para evitar los aparcamientos abusivos que afectan a la reclamante.

OFICINA DE INFORMACIÓN

3.1. Asuntos tratados en las consultas

Finalmente, en materia de tráfico y transportes, han sido muchas las consultas sobre disconformidad por la imposición de sanciones tráfico de cuantías elevadas o indebidas, según la ciudadanía y de abusos de la policía en este ámbito, todo lo cual relacionan con la voracidad recaudatoria de la Administración.